

ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.».

Madrid, 14 de julio de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

47.155/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2006/09091.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 11 de abril de 2008, adoptada por la Subsecretaría, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2006/09091.

«Examinado el recurso interpuesto por D. José Antonio González Villena contra resolución de la Secretaría General de Transportes, de fecha 10 de noviembre de 2006, que le sancionaba con multa de 5.000 euros, por una infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del artículo 116 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente n.º 05/111/0148), y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil de Barcelona, se levantó Acta de infracción el día 28 de octubre de 2005 contra el ahora recurrente por permanecer fondeada la embarcación Carmen María y Lola, matrícula 3.ª AM-3-1120, en la bocana del puerto de Barcelona durante los días 25 al 27 de octubre de 2005, bloqueando las maniobras de entrada y salida de otras buques al mismo, incumpliendo las órdenes del Capitán Marítimo de Barcelona, en las que se conminaba a abandonar el canal de acceso al puerto.

Segundo.—Por la Dirección General de la Marina Mercante se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 30 de noviembre de 2005, y después de haber sido tramitado en forma reglamentario el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procedimentales tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2006.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 30 de noviembre de 2006, y en el que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su desestimación.

Fundamentos de Derecho

1. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó en tiempo y forma por persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107, en relación con el 114, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En cuanto al fondo del asunto y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de la Marina Mercante y los documentos que obran en el expediente, es preciso destacar que la totalidad de las actuaciones y notificaciones practicadas durante la tramitación del expediente, lo han sido con arreglo a las previsiones legal y reglamentariamente establecidas. 3 - Respecto a las alegaciones manifestadas en el escrito de recurso, en el sentido de negar la infracción imputada, afirmando que su embarcación estaba fondeada de manera transitoria en el interior del puerto sin que impidiese la entrada, salida y circulación de otras embarcaciones, éstas no alcanzan a desvirtuar el contenido de la denuncia realizada por la Guardia Civil, denuncia que tiene valor probatorio,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Anexo II del Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, de adecuación de determinados procedimientos administrativos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, precepto éste último que establece que «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados». De otra parte, a lo largo del expediente ha quedado acreditado que dicha embarcación participó activamente en el bloqueo del puerto de Barcelona en las fechas señaladas y que sus propietarios y ahora recurrentes desoyeron las órdenes expresas del Capitán Marítimo en aras de despejar el acceso al mismo y advirtiendo de las consecuencias del incumplimiento de aquellas, que fueron notificadas individualmente y transmitidas asimismo por mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de canales de obligada escucha.

4. El recurrente expresa su desacuerdo con la imputación de desobediencia a las órdenes dadas por la Autoridad, afirmando que no es del todo cierto, pues, cuando se les conminó a dejar el fondeo, procedió al desalojo de la entrada del puerto de Barcelona. Asimismo, los expedientados vuelven a remarcar el hecho de que en la Resolución recurrida no se individualiza la actitud de cada embarcación, sino que se limita a decir que «el conjunto de embarcaciones» desobedeció dichas órdenes, sin especificar la conducta observada en su caso.

Dichas alegaciones han de correr la suerte adversa de la anterior, pues, como se ha señalado anteriormente, la embarcación «Carmen María y Lola» estuvo bloqueando la entrada del puerto de Barcelona durante los días 25 al 27 de octubre de 2005, impidiendo la libre navegación entre las embarcaciones como así consta en los documentos que forman parte del expediente y que prueban su participación en el bloqueo y de los que se desprende la desobediencia expresa de la embarcación citada a las órdenes emitidas por el Capitán Marítimo, continuando fondeada en su posición. La Resolución recurrida ha establecido la sanción una vez analizadas todas y cada una de las circunstancias que han concurrido y que han sido debidamente probadas.

5. En tercer lugar y para apoyar su negación de la desobediencia a las órdenes del Capitán Marítimo, los recurrentes afirman que por parte de la Autoridad no se procedió en ningún caso a adoptar medidas para evitar el bloqueo.

Dichas alegaciones no pueden estimarse, pues, como ya se ha indicado a lo largo del informe, la Capitanía Marítima de Barcelona tomó las medidas que estimó oportunas y adecuadas para ordenar a los buques pesqueros que obstaculizaban el acceso al puerto que abandonaran esa actitud. Se enviaron Actas de notificación a los patrones y se emitieron a través de los canales de obligada escucha comunicados de Capitanía Marítima informando a los pesqueros que estaban infringiendo el Reglamento para prevenir abordajes en la mar y la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el expresado recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio González Villena contra resolución de la Secretaría General de Transportes, de fecha 10 de noviembre de 2006, que le sancionaba con multa de 5.000 euros, por una infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del artículo 116 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente n.º 05/111/0148), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Adminis-

trativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 10 de julio de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

47.157/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/00174.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 11 de abril de 2008, adoptada por la Subsecretaría, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2007/00174.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Gascó Verdegall, en nombre y representación de la empresa Neptuno I Embarcación Pesquera, S.L., contra la resolución, de 17 de noviembre de 2006, del Secretario General de Transportes, que le sanciona con una multa de 4.000,00 euros por la comisión de una infracción muy grave consistente en bloquear el puerto de Castellón impidiendo el libre acceso a dicho puerto durante dos días, infracción tipificada en el artículo 116.3, apartado f), en relación con el artículo 109, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y sancionada en el artículo 120.3, apartado c), del mismo texto legal, (Expediente 05/111/0353), y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 24 de octubre de 2005 el Capitán Marítimo de Castellón ordenó al patrón del buque denominado «Neptuno III», matrícula 3.ª CP-1-3-98, que abandonara el canal de acceso al puerto de Valencia dado que el buque bloqueaba la entrada al puerto sin causa que lo justificara. La orden fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro del canal de acceso y manteniendo el bloqueo, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima. La embarcación de pesca bloqueó la entrada al puerto durante dos días según consta en la relación cumplimentada por los miembros del Servicio la Guardia Civil.

Segundo.—El 30 de noviembre de 2005, el Director General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento acordó incoar expediente administrativo sancionador a la parte interesada, armador de la embarcación, por posible infracción a la legislación marítima.

Tercero.—El 4 de agosto de 2006, la Capitanía Marítima en Castellón dictó propuesta de resolución en la que propuso la imposición de una sanción de 4.500 euros, por considerar probada la comisión de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 116.3, apartado f), de la Ley 27/92 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, considerando responsable al interesado como armador del buque. Intentada la notificación y no habiéndose podido practicar, ésta se hizo mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Burriana y en el Boletín Oficial del Estado de 19 de octubre de 2006.

Cuarto.—El Secretario General de Transportes resolvió, el 17 de noviembre de 2006, imponer a la parte interesada la sanción a la que se refiere el encabezamiento. La resolución se notificó a la parte interesada el 29 de noviembre de 2006.

Quinto.—El 28 de diciembre de 2006, la parte recurrente dedujo recurso de alzada contra la citada resolución ratificando las alegaciones formuladas, negando los hechos, solicitando la nulidad del procedimiento por no haber notificado el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador al patrón de la embarcación y aduciendo indefensión por falta de audiencia y caducidad del procedimiento.

Sexto.—El escrito del recurso ha sido informado por la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional en sentido desestimatorio el 7 de marzo de 2007.

Fundamentos de Derecho

1. El escrito presentado por la parte interesada debe calificarse como recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Secretaría General de Transportes.

2. La parte recurrente está legitimada conforme a lo previsto en el artículo 107 en relación con el artículo 31, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al tener la condición de interesada.

El acto objeto del recurso es susceptible de impugnación en el caso presente conforme a los artículos 107 y 114 también de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992.

3. Solicita la parte recurrente la caducidad del procedimiento sancionador por haber transcurrido más de un año desde la fecha de incoación del procedimiento sancionador hasta la notificación de la resolución.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común prevé, en su artículo 42.2, que, en los procedimientos iniciados de oficio, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, salvo que una norma con rango legal establezca uno mayor o así se prevea en la normativa comunitaria europea. En este sentido, la ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, vigente desde el 1 de enero de 2002, amplió, en su artículo 69.1, el plazo para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia de marina mercante a 12 meses.

En el caso presente, consta en el expediente documentación que acredita que el 30 de noviembre de 2005 el Director General de la Marina Mercante acordó iniciar el expediente sancionador y que la resolución que trae causa al procedimiento se notificó a la parte interesada el 29 de noviembre de 2006, antes de que se cumpliera el plazo de caducidad de doce meses, razón por la cual procede desestimar la pretensión de la parte recurrente de anular la resolución por infracción del procedimiento.

4. Solicita también la parte recurrente la declaración de nulidad del procedimiento por haberse producido indefensión. En la resolución recurrida no se aprecia la existencia de una situación de indefensión respecto del recurrente toda vez que, como consta en el expediente, le ha sido notificada la denuncia, poniendo en conocimiento su derecho a alegar lo que a su defensa convenga, y se han observado escrupulosamente los principios regulados en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la pretensión de haber causado indefensión por no haber incluido el acuerdo de iniciación del expediente referencia a la existencia de determinados documentos –certificación CICS, comunicación Capitán Marítimo, acta de notificación del Capitán Marítimo de Castellón y del Servicio Marítimo de la Guardia Civil–, ésta ha de rechazarse. El artículo 13 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que previene el contenido mínimo obligatorio del acuerdo de incoación del procedimiento, no obliga a la inclusión de referencia alguna a los documentos obrantes en el procedimiento, sino que éstos han de incluirse en la propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 19 de la misma norma, como así se hizo y consta en el expediente. A mayor abundamiento la propuesta de resolución se notificó a la parte interesada sometiéndose al trámite de audiencia y permitiendo que pudiera formular cuantas observaciones considerara pertinentes y, además, consta en el expediente, escrito de remisión al domicilio de la parte interesada de los documentos a los que hace referencia.

Por otra parte, ha de señalarse que el expediente sancionador se encuentra a su disposición, pudiendo obtenerse copia del mismo sin más que solicitarla a la unidad administrativa correspondiente; y ello con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 772/1999 de 7 de mayo por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la

expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

5. También debe desestimarse el motivo de impugnación de la recurrente de inexistencia de prueba de la comisión de una infracción consistente en desobedecer las órdenes del Capitán Marítimo. Consta en el expediente documentación que acredita la notificación de dichas órdenes, cuya entrega física fue encomendada al Servicio Marítimo de la Guardia Civil, los cuales hicieron constar que los patronos rehusaron la recepción del acta. El recurrente se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose el valor probatorio de los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad en aplicación de las previsiones del artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Por último, en relación con la falta de competencia de la Capitanía Marítima en la incoación del expediente sancionador, manifestar que éste fue incoado por la Dirección General de la Marina Mercante.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Gascó Verdegal, en nombre y representación de la empresa Neptuno I Embarcación Pesquera, S.L., contra la resolución, de 17 de noviembre de 2006, del Secretario General de Transportes, que le sanciona con una multa de 4.000,00 euros por la comisión de una infracción muy grave consistente en bloquear el puerto de Castellón impidiendo el libre acceso a dicho puerto durante dos días, infracción tipificada en el artículo 116.3, apartado f), en relación con el artículo 109, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y sancionada en el artículo 120.3, apartado c), del mismo texto legal, (Expediente. 05/111/0353), resolución que se confirma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 11 de julio de 2008.–Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

47.158/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/01754.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 11 de Abril de 2008, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 2007/01754.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D.ª Marilyn Amanda Toussaint, en nombre y representación de la mercantil Med Life Style, S.L. contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante 4 de diciembre de 2006, que sancionaba a la entidad recurrente, y subsidiariamente a D. Barry William Wyman, con multas de 2.000 euros, 4.000 euros y 3.000 euros, por infracciones de los artículos 115.2.k), 115.2.h) y 115.3.n) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como ordenaba establecer garantía en Caja General Depósitos por valor de la totalidad de las sanciones o precinto del buque (Expediente. n.º 05/362/0026).

Antecedentes de hecho

Primero.–Con fecha 17 de junio de 2004, se formula denuncia por las Fuerzas de la Guardia Civil del Servicio Fiscal de Málaga contra la ahora recurrente por carencia de autorización de funcionamiento para la realización de

actividad marítimo turística de transporte de pasajeros, carencia de certificado de navegabilidad y carencia de titulación habilitante referente a la embarcación «Sunrise» -lista 6.ª).

Segundo.–Dicha denuncia dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, iniciado mediante acuerdo de 20 de diciembre de 2005, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida, notificada el 17 de enero de 2007.

Tercero.–Contra la expresada resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado, que invoca la caducidad del expediente y solicita la revocación del acto impugnado.

Cuarto.–La Dirección General de la Marina Mercante, con fecha 3 de julio de 2007, informó el recurso en sentido estimatorio, por entender que se produjo la caducidad invocada.

Fundamentos de Derecho

Único.–Con carácter previo es preciso examinar la caducidad por transcurso del plazo de seis meses alegada por el recurrente en base al artículo 42.2 de la Ley 30/1992. Respecto a ello, es de señalar que el acuerdo de iniciación establece que el plazo para la resolución y notificación del expediente sancionador es de doce meses a partir de la fecha de dicho acuerdo, por así estar dispuesto en el artículo 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que es la vigente en este ámbito desde el 1 de enero de 2002 y, dado que el citado acuerdo tiene fecha de 20 de diciembre de 2005 y que la notificación de la resolución sancionadora tuvo lugar el 17 de enero de 2007, este plazo se había cumplido en el caso que nos ocupa, por lo que ha de admitirse la caducidad alegada por el recurrente.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso formulado por caducidad del procedimiento sancionador, revocándose la resolución impugnada.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Estimar el recurso de alzada interpuesto por D.ª Marilyn Amanda Toussaint, en nombre y representación de la mercantil Med Life Style, S.L., resolución de la Dirección General de la Marina Mercante 4 de diciembre de 2006, que sancionaba a la entidad recurrente, y subsidiariamente a D. Barry William Wyman, con multas de 2.000 euros, 4.000 euros y 3.000 euros, por infracciones de los artículos 115.2.k), 115.2.h) y 115.3.n) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como garantía en Caja General Depósitos por valor de la totalidad de las sanciones o precinto del buque. (Expediente. n.º 05/362/0026), resolución que se declara nula y sin efecto.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 11 de julio de 2008.–Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

47.277/08. *Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, de fecha 18 de julio de 2008, por la que se abre información pública correspondiente al expediente de expropiación forzosa que se tramita con motivo de las obras del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, proyecto de construcción de plataforma. Línea de Alta Velocidad Madrid-Extremadura. Tramo: Cáceres-Mérida. Subtramo: Aldea del Cano-Mérida. En los términos municipales de Cáceres, Carmonita y Mérida. Expte: 04ADIF0810.*

El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias insta la incoación del expediente expropiatorio para disponer de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras del proyecto de expropiación proyecto de construcción de plataforma. Línea de Alta Velocidad Madrid-Ex-